



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-7-2021 DERIVADO DEL
DIVERSO CT-I/A-7-2021

INSTANCIA **VINCULADA:**
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000010121**, requiriendo:

“REQUIERO CONOCER UNA RELACIÓN DE GUARDIAS PARA ASISTIR A LAS OFICINAS DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD (sic) POR EL PERIODO MEDIANTE EL CUAL SE INICIO CON LOS TRABAJOS DE HOMEOFFICE DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID 19, TAMBIEN UN LISTADO POR NOMBRE CARGO FECHA HORA DE ENTRADA Y DE SALIDA (sic) DE CADA ABODAGO (sic) QUE HA INGRESADO A LAS INSTALACIONES, ASÍ COMO UNA LISTA DE ASUNTOS QUE TRATARON EN LA OFICINA

Otros datos para facilitar su localización

LA FECHA QUE REQUIERO ES DEL 15 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN”

II. Resolución de cumplimiento. En sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-I/A-7-2021**, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“En virtud de lo manifestado por las instancias vinculadas, si bien señalan las razones por las que es inexistente la información, este Comité de Transparencia considera necesario que la Dirección General de Recursos Humanos se pronuncie expresamente con precisión respecto a lo solicitado, esto es, indique si de conformidad con el Acuerdo General de Administración II/2020 por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) (en adelante, AGA II/2020) y, en su caso,

la normativa que deriva de dicho Acuerdo, esa área posee, administra o resguarda la relación de “guardias” para asistir a las oficinas de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, así como el listado de “cada abogado” que ha ingresado a las instalaciones y el registro “de asuntos que trataron en la oficina”.

Lo anterior, en virtud de que tal como lo señala la Dirección General de Recursos Humanos, así como lo previsto en los artículos Primero y Cuarto del AGA II/20201, a partir del 3 de agosto de 2020 se reiniciaron las labores presenciales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con la aplicación de medidas especiales para prevenir la transmisión de la COVID 19 y, así salvaguardar la salud de los justiciables, servidores públicos y la comunidad en general.

En este sentido, si el AGA II/2020 y, en su caso, la normativa que deriva de dicho instrumento, constituyen el marco jurídico que regula el desarrollo de las labores en este Alto Tribunal durante la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, incluyendo los aspectos relativos a registro y control de ingreso a las instalaciones, entonces resulta procedente que el área vinculada se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada, a partir del objeto y alcance de dichos instrumentos jurídicos, los cuales, como se ha señalado, son los que regulan las modalidades de trabajo durante la presente emergencia sanitaria.

Ello, toda vez que de la respuesta que ofrece la Dirección General de Recursos Humanos no se advierte, entre sus razones, la consideración de las cuestiones anotadas en párrafos anteriores y que, a reflexión de este órgano colegiado, son necesarias para emitir una correcta determinación. Más aún, si se tiene presente que, conforme al artículo 20 de la Ley General de Transparencia, ante la negativa de la información o su inexistencia, la autoridad debe demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

*En consecuencia, en virtud de que este Comité puede imponer las medidas necesarias para localizar la información de manera completa, con apoyo en el artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia³, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, efectúe una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida e informe sobre el resultado de la misma, considerando los parámetros delineados en esta resolución.*

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que atienda las determinaciones señaladas en el apartado II de esta resolución.”

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-86-2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Humanos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.



IV. Presentación de informe. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/135/2021, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

“A efecto de atender con claridad lo solicitado por ese Comité de Transparencia, se estima importante señalar lo siguiente:

El artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que las “guardias” operan en los dos períodos anuales de vacaciones y solo para tramitar asuntos urgentes.

Artículo 30.- [transcripción]

El precepto invocado, establece la figura de “guardias”, sólo en caso de período vacacional y para atender únicamente asuntos urgentes.

Habiendo establecido ya, el concepto sobre el cual se hace referencia en el requerimiento citado, nos permitimos informar que, de conformidad con el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en este Máximo Tribunal, los funcionarios públicos cubren recesos para atender casos urgentes.

Es así que, no se contempla la existencia de “guardias” y por lo tanto, esta Dirección General de Recursos Humanos no goza de un listado de esa naturaleza.

*Ahora bien, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece en sus artículos 12 y 32, que los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio y que el titular del órgano podrá adecuarla dentro del máximo legal y que la Suprema Corte, y que por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos **se implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo**, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por el titular del órgano de adscripción de los servidores públicos.*

El instrumento que la Dirección General de Recursos Humanos usa como herramienta para generar un registro de entrada y salida de los funcionarios públicos, es el denominado “lector biométrico”.

Ahora bien, como es sabido por todos, el treinta de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), derivado de ello, mediante diversos acuerdos generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la suspensión de plazos procesales; sin embargo, estableció la posibilidad de realizar diversas actuaciones por medios electrónicos, ello no significó la interrupción de las actividades de los órganos y áreas administrativas del Alto Tribunal, pues se estableció que éstos realizarían sus funciones a través de la modalidad a distancia y mediante el Acuerdo General 14/2020, determinó la reanudación de los plazos procesales que fueron suspendidos desde mediados de marzo,

por lo que el tres de agosto de dos mil veinte se reiniciaron las actividades presenciales de los órganos y áreas de este Máximo Tribunal.

Bajo este contexto de reinicio de actividades el Presidente de este Alto Tribunal, mediante Acuerdo General de Administración número II/2020, expidió los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales prevén entre otros aspectos en lo que nos interesa:

- El reinicio de las actividades presenciales de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Que **los titulares de los órganos y áreas determinarán el número de las y los servidores públicos que desempeñarán sus funciones de manera presencial** durante la emergencia sanitaria
- Que en cada órgano y área **únicamente asistirán** a las oficinas y espacios de trabajo las y los servidores públicos **cuyas funciones sean esenciales y su asistencia presencial sea indispensable.**

Derivado de lo anterior, se previeron acciones tales como:

- El regreso de aquellos servidores públicos con funciones imprescindibles o esenciales.
- Privilegiar el trabajo a distancia.
- La inhabilitación de los lectores biométricos para evitar el múltiple contacto con dichos dispositivos.

Con base en la normativa invocada y a efecto de precisar si esta Dirección General de Recursos Humanos posee, administra o resguarda una relación de **“guardias”** para asistir a las oficinas de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, en cualquier momento y circunstancia, **las “guardias” aplican para la tramitación de los asuntos urgentes en períodos vacacionales, figura que no se encuentra prevista en la normativa aplicable a este Máximo Tribunal**, ello en razón a que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no señala el establecimiento de “guardias”**.

Así también, se inhabilitó temporalmente el uso de los lectores biométricos para el registro de entradas y salidas del personal y por ende, se suspendió el control de puntualidad, asistencia, entrada y salida automatizado, no cuenta con registros derivado de la contingencia sanitaria.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de ese H. Comité de Transparencia en el sentido de que esta Dirección General de igual forma se pronuncie expresamente con precisión respecto al listado de “cada abogado” que ha ingresado a las instalaciones y los “asuntos que trataron en la oficina”, se precisa que esta área desconoce la profesión de las personas que, en su caso, pudiesen asistir a las oficinas de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, pues no es un requisito de ingreso el señalar la profesión de los particulares. Por lo que, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace del conocimiento que no es atribución ni facultad de esta Dirección General de Recursos Humanos el conformar en los inmuebles de la SCJN, un registro de visitantes, ni tampoco de la profesión de los mismos, ni los asuntos que pudiesen tratar al interior de los mismos, de ahí la imposibilidad material de proporcionar la información solicitada por el peticionario.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-7-2021
derivado del diverso CT-I/A-7-2021

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución **CT-I/A-7-2021**, este órgano colegiado requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que efectuara una nueva búsqueda de la información requerida e informara sobre el resultado de la misma, considerando en su respuesta el marco jurídico interno que regula el desarrollo de las labores en este Alto Tribunal durante la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos informa, en esencia, lo siguiente:

- El artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé la figura de las “*guardias*” que funcionan en los dos períodos anuales de vacaciones y exclusivamente para tramitar asuntos urgentes. En cambio, el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que los funcionarios públicos de la Suprema Corte

deberán cubrir los recesos para atender casos urgentes, disposición que no contempla la figura de “guardias” y, por ende, no se cuenta con un listado con las características de la solicitud.

- Las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus artículos 12 y 32, señalan que los servidores públicos laboraran durante el horario que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio y dentro del máximo legal; asimismo, que la Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementara un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida. Para tal efecto, se emplea un lector biométrico.
- Con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte emitió determinados Acuerdos Generales en los que determinó la suspensión de plazos procesales, pero al mismo tiempo se previó la posibilidad de realizar actuaciones a través de medios electrónicos, lo cual no significó la interrupción de las actividades de los órganos y áreas administrativas del Alto Tribunal. Posteriormente, mediante el Acuerdo General 14/2020 el Tribunal Pleno determinó la reanudación de los plazos procesales, por lo que a partir del tres de agosto de dos mil veinte se reiniciaron las actividades presenciales de los órganos y áreas de este Alto Tribunal.
- Bajo este contexto, se emitió el Acuerdo General de Administración II/2020 que establece, entre otras medidas, el reinicio de las actividades administrativas de manera presencial respecto de aquellos servidores públicos cuyas funciones sean esenciales, privilegiar el trabajo a distancia y la inhabilitación de los lectores biométricos para evitar el múltiple contacto con dichos dispositivos.
- Conforme a este marco jurídico, no se posee, administra o resguarda una relación de “guardias” para asistir a las oficinas de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, toda vez que la figura de “guardias” no está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, en virtud de que se inhabilitó temporalmente el uso de los lectores biométricos, no se poseen los registros que derivan de esta herramienta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- En relación con el listado de “*cada abogado*” que ha ingresado a las instalaciones y los “*asuntos que trataron en la oficina*”, se informa que no tiene conocimiento sobre la profesión de las personas que, en su caso, pudiesen asistir a las oficinas de la Sección de Trámite, ya que no es un requisito de ingreso.
- Por todo lo anterior, no se advierte alguna atribución de la Dirección General de Recursos Humanos relacionada con elaborar un registro de visitantes, que detalle la profesión o los asuntos que pudieren tratar al interior de la Suprema Corte, razón por la cual resulta imposible proporcionar la información solicitada.

Con base en lo sintetizado anteriormente, se estima atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos; sin embargo, dado que se pronuncia por la inexistencia de la información requerida en la solicitud, corresponde a este órgano colegiado confirmar o no dicho pronunciamiento.

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que **se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

En el caso, la Dirección General de Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, puesto que es responsable de dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, de conformidad con el artículo 22, fracción I² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo sexto, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019³. Además, es la instancia responsable de implementar los sistemas de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme el artículo 31 de las Condiciones Generales de Trabajo de este Alto Tribunal.

Sin embargo, como ya se reseñó, la instancia vinculada manifiesta no posee o elabora un registro que permita generar un listado de “*guardias*” en la oficina de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad porque dicha categoría no está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es el ordenamiento de carácter legal que específicamente regula la organización, estructura, funcionamiento y otros aspectos operativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

(...)

³ **“SEXTO.** La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Recursos Humanos, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;”

(...)



Asimismo, con motivo de las medidas de seguridad sanitaria instrumentadas al interior de este Alto Tribunal, se inhabilitaron los lectores biométricos para el registro de entradas y salidas del personal lo cual implica la suspensión también del control de puntualidad y asistencia automatizado que se lleva a través de ese medio, de ahí que lógicamente no se cuenta con los registros que en forma ordinaria generan tales lectores.

Por otra parte, en relación con el listado de “*cada abogado*” que ha ingresado a las instalaciones y los “*asuntos que trataron en la oficina*” de la Sección de Trámite, la instancia vinculada señala que no posee o elabora un registro con esas particularidades respecto de las personas que, en su caso, pudiesen asistir a las oficinas de la Sección de Trámite, ya que no es un requisito de ingreso. Lo anterior se corrobora, considerando que este Comité tampoco advierte alguna disposición que obligue a la instancia vinculada a poseer, elaborar o resguardar un registro en los términos específicos y a nivel de detalle expresado en la solicitud, menos aún elaborar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del particular.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **procede confirmar la inexistencia de la información requerida**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.